

La Carta Magna de Inglaterra (1215)*

Traducción y comentarios: Ana María Velázquez Rizo**

A partir de esta edición hemos incluido una sección denominada «Documentos», en la cual se transcribirá, con sus respectivos comentarios, el texto de importantes piezas jurídicas de trascendencia universal y regional. El objetivo central es acercar a los estudiantes y en general a los profesionales del derecho al conocimiento de textos originales, cuyo estudio se limita tradicionalmente a las mínimas referencias doctrinales.

Juan, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitaine, Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, justicieros, guardabosques, alguaciles, administradores, sirvientes, y para todos sus oficiales y leales súbditos, os saludo:

SEPAN QUE ANTE DIOS, por la salud de nuestras almas y aquella de nuestros ancestros y la de nuestros herederos, al honor de Dios, a la exaltación de la sagrada Iglesia, y por el mejor ordenamiento de nuestro reino, bajo la guía de nuestros reverendos padres Esteban arzobispo de Canterbury, primate de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Henry arzobispo de Dublín, William

obispo de Londres, Pedro obispo de Winchester, Jocelin obispo de Bath y Glastunbury, Hugo obispo de Lincoln, Walter obispo de Coventry, Benedicto obispo de Rochester, Gobernador Pandulf subdiácono y miembro de la casa papal, Hermano Aymeric maestro de la caballería del templo de Inglaterra, William Marshall conde de Pembroke, William conde de Salisbury, William conde de Warren, William conde de Arundel, Alan de Galloway alguacil de Escosia, Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, Humberto de Burgh administrador de Poitou, Hugo de Neville, Mateo Fitz Herbert, Tomás Basset, Felipe Daubeny, Roberto de Roppeler, Juan Marshal, Juan Fitz Hugh y a los demás súbditos reales:

+ (1) PRIMERO, QUE HEMOS CONCEDIDO A DIOS, y que por medio de la presente carta hemos confirmado para nosotros y nuestros perpetuos herederos, que la iglesia Inglesa será libre y que sus derechos no podrán ser disminuidos, ni mermadas sus libertades.

De que deseamos que esto sea aca-

* Las cláusulas marcadas (+) tienen validez aún como partes de la Carta de 1215, pero con algunas pequeñas enmiendas. Las cláusulas marcadas (*) fueron omitidas en todas las posteriores reemisiones de la Carta. En esta misma, las cláusulas no están enumeradas, y el texto es continuo.

** Abogada. Profesora de Introducción al Derecho de la Universidad del Norte.

tado, proviene del factor de nuestra libre voluntad, antes del estallido de la presente disputa entre nosotros y nuestros barones, garantizamos y confirmamos por la presente carta la libertad de las elecciones de la iglesia —un derecho considerado de la mayor necesidad e importancia— y cuya causa ha sido confirmada por el Papa Inocencio III. Esta libertad deberá ser respetada por nosotros mismos, y es nuestro deseo de que sea observada de buena fe por nuestros perpetuos herederos.

PARA TODOS LOS HOMBRES LIBRES DE NUESTRO REINO, hemos concedido, así como para nosotros y nuestros herederos por siempre, todas las libertades escritas a continuación, para retener y conservar para ellos y sus herederos, así como para nosotros y nuestros herederos.

(2) Si algún conde, barón, o cualquier otra persona que posea tierras directamente de la corona muriere por la prestación del servicio militar, y si a su muerte sus herederos son mayores de edad y deben una compensación, éstos obtendrán su herencia conforme a la antigua escala de compensaciones. Eso es como decir, que los herederos de todos los condes deberán pagar *f* 100 por toda la baronía. Los herederos de un caballero 100-s, máximo por la compensación total del caballero, y cualquier hombre que deba menos debe pagar menos en concordancia con las antiguas tarifas acostumbradas.

(3) Pero si los herederos de tal persona son menores de edad y se encuentran bajo tutela, cuando lleguen a la mayoría de edad, deberán obtener

su herencia sin «compensación» o «multa».

(4) El guardián de la tierra de un heredero que sea menor de edad deberá tomar de ella sólo las rentas razonables, cuotas acostumbradas y servicios feudales. El deberá hacer esto sin ninguna destrucción o daño a ningún hombre o a la propiedad. Si hemos dado la custodia de la tierra a un alguacil, o a cualquier persona responsable ante nosotros por las rentas, y éste comete destrucción o daño, obtendremos compensación exacta de él, y la tierra deberá ser confiada a dos hombres honorables y prudentes del mismo feudo, que deberán ser responsables ante nosotros de las rentas, o a la persona a quien se la hemos asignado. Si hemos dado o vendido a alguien la guarda de la tierra, y él le causa destrucción o daño, él deberá perder la guarda de la misma, y deberá pasársela a dos hombres honorables y prudentes del mismo feudo que deben ser responsables en forma similar ante nosotros.

(5) Mientras que un guardia tenga la guarda de dicha tierra, él deberá mantener las casas, parques, reservas de peces, estanques, molinos, y todo lo demás perteneciente a ella, así como las rentas. Cuando el heredero llegue a la mayoría de edad, aquél deberá restituírle toda la tierra, con su inventario existente, implementos de arado y labranza, como demande la temporada y las rentas que la tierra razonablemente produce.

(6) Las herederas pueden ser dadas en matrimonio, pero no a una persona de inferior posición social. Antes que un matrimonio se lleve a

cabo deberá darse a conocer a sus parientes más próximos.

(7) A la muerte de su esposo, una viuda puede obtener su porción marital y su herencia de una vez sin problema alguno. Ella no debe pagar nada por su viudedad, porción marital, o por cualquier herencia que ella y su esposo hayan manejado juntos al momento de su muerte. Podrá permanecer en la casa de su esposo por cuarenta días después de su muerte, y dentro de este período deberá asignársele su viudedad.

(8) Ninguna viuda podrá ser obligada a casarse, mientras que ella desee permanecer sin esposo. Pero deberá dar seguridad de que no se casará sin el consentimiento real, si posee tierras de la corona, o sin el consentimiento de cualquier otro Señor de quien posee tierras.

+ (9) Ni nosotros ni nuestros oficiales podremos apoderarnos de cualquier tierra o rentarla en pago a una deuda, mientras que el deudor tenga suficientes bienes para cumplir con la deuda. El fiador no podrá ser turbado siempre que el deudor pueda cumplir con su deuda. Si por falta de medios, el deudor es incapaz de cumplir con su obligación los fiadores deberán responder por ella. Si lo desean podrán retener las tierras del deudor y las rentas de la misma hasta que hayan recibido a satisfacción el monto de la deuda que han pagado por él, a menos que el deudor pueda demostrar que él ha pagado su obligación.

* (10) Si cualquiera que haya prestado una suma de dinero a un judío, muriere antes de la compensación de

la deuda, su heredero no deberá pagar interés sobre la misma mientras que sea menor de edad, sin tener en cuenta de a quien le posee las tierras él. Si tal deuda cae en las manos de la corona, ésta no tomará nada, excepto la suma principal especificada en el título valor.

* (11) Si un hombre muere debiendo dinero a un judío, su esposa podrá retener su dote y no pagará la deuda de ésta. Si el causante deja hijos menores de edad, sus necesidades podrán ser proveídas de una escala acorde a la extensión de las tierras poseídas. La deuda deberá ser pagada del residuo, reservando la deuda del servicio a sus señores feudales. Obligaciones debidas a personas distintas a judíos deberán ser tratadas de forma similar.

* (12) Ningún «impuesto» o «ayuda» puede ser recaudado en nuestro reino sin nuestro consentimiento general, a menos que sea para el rescate nuestro, para convertir a nuestro hijo mayor en caballero, o para (por una sola vez) casar a nuestra hija mayor. Sólo para estos propósitos puede ser recaudada una ayuda razonable. Las ayudas de la ciudad de Londres deben ser tratadas en forma similar.

+ (13) La ciudad de Londres disfrutará de todas sus antiguas libertades y de sus costumbres individuales, ambas por tierra o mar. También concedemos a las otras ciudades, municipios, pueblos, y puertos el derecho a disfrutar de sus libertades y costumbres individuales.

* (14) Para obtener el consentimiento general para la tasación de una «ayuda» —excepto en los tres casos

especificados con anterioridad— o un «impuesto» convocaremos individualmente por carta a los arzobispos, obispos, abades, condes, y a los grandes barones. A aquellos que posean directamente tierras de nosotros los convocaremos en forma general, a través de los alguaciles y otros oficiales, para que se reúnan en un día determinado (del cual debe darse aviso previo de por lo menos cuarenta días) y en lugar determinado. En todas las cartas de convocatoria, la causa de la misma será establecida. Cuando se haya emitido una convocatoria, el asunto acordado para el día deberá ir delante conforme a lo resuelto por los presentes, aunque no hayan asistido todos los convocados.

*(15) En el futuro no permitiremos que nadie recaude una «ayuda» de sus hombres libres, excepto que sea para el rescate de su persona, para convertir su hijo mayor en caballero, y (por una sola vez) para casar a su hija mayor. Sólo para estos propósitos puede recaudarse razonablemente una «ayuda».

(16) Ningún hombre puede ser forzado a prestar más servicio por la herencia de un caballero, ni a poseer gratuitamente una tierra por más de lo merecido por ella.

(17) Los pleitos ordinarios no deben seguir a la corte real, pero sí deberán ser resueltos en un lugar determinado.

(18) Los interrogatorios sobre disidencia noble, muerte a ancestros y desafío al reclutamiento deberán ser tomados en la propia corte del condado. Nosotros mismos, en nuestra au-

sencia por estar en el extranjero, nuestro presidente del tribunal mandará dos justicieros a cada condado cuatro veces al año, y estos justicieros con cuatro caballeros del condado elegidos por éste, deberán llevar a cabo el interrogatorio en la corte del condado, en el día y en el lugar donde la corte se reúna.

(19) Si ningún interrogatorio puede ser tomado el día de la corte del condado, tantos caballeros como personas en posesión de feudos, deberán permanecer atrás después de aquellos que han asistido a la corte, esto bastará para la administración de justicia, en consideración al volumen de asuntos que deban adelantarse.

+ (20) Por una ofensa trivial, un hombre libre deberá ser multado sólo en proporción al grado de su ofensa, y por una ofensa seria correspondientemente, pero no tan gravoso como para privarlo de su sustento. En la misma manera, se puede disponer de las mercancías de un mercante, a un labrador los implementos de la labranza, si caen sobre la misericordia de una corte real. Ninguna de estas penas pueden ser impuestas salvo por la tasación que de ella hagan hombres respetables de la vecindad.

+ (21) Los condes y barones deberán ser penados sólo por sus iguales; y en proporción a la gravedad de la ofensa.

+ (22) Una pena impuesta sobre la propiedad atribuida a un escribano en orden sagrada debe ser gravada sobre los mismos principios, sin ninguna referencia a la iglesia. Los derechos de sus deudores serán protegidos.

dos.

+ (23) Ningún pueblo o persona podrá ser forzada a construir puentes sobre ríos, excepto aquellos con una antigua obligación para hacerlo.

* (24) Ningún alguacil, guardia, pesquisidor, o cualquier otro oficial real podrá adelantar los pleitos que deben ser llevados por la justicia real.

* (25) Todo condado o división administrativa de ése, deberá permanecer con su antigua renta, sin incremento alguno, excepto por el traspaso de feudos reales.

(26) Si a la muerte de un hombre que posea un feudo de la corona, un alguacil u oficial real elabore una carta real conteniendo una citación judicial por una deuda debida a la corona, será lícito que se apoderen y hagan una lista de los bienes encontrados en el feudo poseído del hombre muerto hasta el valor de la deuda, tasada por hombres nobles. Nada debe ser removido hasta que el total de la deuda sea pagada, y el residuo deberá dársele al albacea para que cumpla con la voluntad del hombre muerto. Si no se adeuda nada a la corona, todos los bienes deberán considerarse como de propiedad del hombre muerto, excepto por la parte razonable perteneciente a su esposa e hijos.

* (27) Si un hombre libre muere intestado, sus bienes deberán distribuirse a sus parientes mas próximos y amigos, bajo la supervisión de la iglesia. Los derechos de sus deudores deberán ser protegidos.

(28) Ningún guardia u oficial real

podrá tomar maíz o cualquier otro bien mueble de ningún hombre sin que medie pago inmediato, a menos que el vendedor voluntariamente ofrezca la postergación del pago.

(29) Ningún guardia puede obligar a un caballero a pagar por la custodia del castillo, si el caballero desea encargarse personalmente de ella, o sostiene una excusa razonable para reemplazarlo por otro hombre en el cargo. Un caballero enviado a prestar el servicio militar deberá ser eximido de la obligación de custodia del castillo por el período que dure en servicio.

(30) Ningún alguacil, oficial real o cualquier otra persona podrán tomar de cualquier hombre libre caballos, o carretas de transporte sin su consentimiento.

(31) Ni nosotros, ni ningún oficial real tomará madera para nuestro castillo o para cualquier otro propósito, sin el consentimiento de su propietario.

(32) No retendremos las tierras de quien haya sido condenado por felonía, por más de un año y un día, después de los cuales deberán ser devueltas a los señores feudales interesados.

+ (33) Todos los peces pescados deberán ser removidos del Támesis, Medway y a lo largo de toda Inglaterra, excepto en la costa del mar.

(34) Una orden precipitada no debe ser emitida a nadie en consideración a su posesión de tierras, ya que un hombre libre por medio de esta orden podría ser privado de su derecho a que sea juzgado en la corte de su señor.

(35) Deberá existir un patrón de medidas de vino, cerveza y maíz (en el territorio inglés), a lo largo del reino. También habrá un patrón de medida de la tela tinturada, rojiza, es decir, 45 pulgadas. Los pesos deben ser estandarizados similarmente.

(36) En el futuro nada debe ser pagado o aceptado por la emisión de una orden de investigación de una vida o mutilación. Ella debe ser emitida en forma gratuita y no debe ser rehusada.

(37) Si un hombre posee tierras de la corona por medio de «feudo cedido» o «burguesía», y también posee la tierra de alguien más por servicio de caballería, no ejerceremos la curaduría de su heredero, ni de la tierra que pertenece al feudo de otra persona, en virtud de la cesión, socage o burguesía, a menos que el «feudo-granja» deba servicio de caballería. No tendremos la curaduría de los herederos de un hombre, o de la tierra que él posea de otro, ni en razón de la tenencia de una pequeña propiedad de la corona, en razón a su prestación de servicios de cuchillos, arcos o similares.

(38) En el futuro ningún oficial podrá involucrar a un hombre en un juicio basado en su propia e infundada declaración; sin producir con ella testimonio confiable para la prueba.

+ (39) Ningún hombre libre podrá ser detenido ni encarcelado, o despojado de sus derechos o posesiones o privado de sus derechos civiles o desterrado o privarlo de su posesión de cualquier otra manera, ni procederemos con la fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, excepto por

medio de un juzgamiento legal que le hagan sus iguales o por medio de la ley de la tierra.

+ (40) A nadie le venderemos, negaremos o le postergaremos el derecho a la justicia.

+ (41) Todo mercader puede entrar y salir de Inglaterra a salvo, sin temor, y puede permanecer y viajar internamente, por tierra o agua, con propósitos de comercio, libre de toda exacción ilegal, en concordancia con costumbres legales y antiguas. Esto sin embargo no se aplica en tiempo de guerra a los mercaderes ciudadanos de un país en guerra con nosotros. Cualquiera de estos mercaderes encontrados en nuestro país en el momento del estallido de la guerra deberán ser detenidos sin ningún daño o perjuicio en su persona o propiedad, hasta que nosotros o nuestro presidente del tribunal descubra cómo están siendo tratados nuestros mercaderes en el país en guerra con nosotros. Si nuestros mercaderes están a salvo, ellos deberán estarlo también.

* (42) En el futuro será legal para cualquier hombre salir o regresar a nuestro reino a salvo y sin ningún temor, por agua o tierra, conservando su lealtad hacia nosotros, excepto en tiempo de guerra, por un corto período, para el beneficio común del reino. Personas que hayan sido encerradas o que se encuentran al margen de la ley conforme a la ley de la patria, ciudadanos de un país en guerra con nosotros, y mercaderes —quienes deberán ser tratados como se estableció anteriormente— están exceptuados de esta cláusula.

(43) Si un hombre posee tierras «monstruencas» tales como la «condecoración» de Wallingford, Nottingham, Boulagne, Lancaster u otros bienes sobre los cuales el reino tiene derecho de adquirir por ser monstruencos, a su muerte sus herederos deberán darnos sólo la compensación y el servicio que él hubiese hecho al barón, si la baronía hubiese estado en las manos de éste. Conservaremos el bien «monstruenco» en la misma forma como el barón lo conservó.

+ (44) La gente que vive fuera del bosque no necesitará en el futuro comparecer ante la justicia real del bosque en respuesta a convocatorias generales a menos que estén involucradas en el proceso o que sean garantes de alguien que haya sido detenido por una ofensa forestal.

* (45) Designaremos como justicieros, guardias, alguaciles u otros oficiales, sólo a hombres que conozcan la ley del reino y que están dispuestos a hacerla cumplir adecuadamente.

(46) Todos los barones que hayan fundado abadías, y que tengan cartas de reyes ingleses u ocupación antigua como indicio de ello, podrán tener la guarda de ellas cuando no haya abad, como es el deber.

(47) Todos los bosques que hayan sido creados durante nuestro reinado deberán desforestarse de inmediato. Las riberas que hayan sido cercadas deberán ser tratadas similarmente.

* (48) Todas las costumbres perversas relacionadas con los bosques, conejeras, guardabosques, colmenas, alguaciles y sus sirvientes, o sobre las

riberas y sus guardianes, deben de inmediato ser investigadas por los jurados integrados por doce caballeros del condado bajo juramento, y dentro de los cuarenta días siguientes a la investigación la costumbre perversa deberá ser abolida completamente e irrevocablemente. Pero se nos debe informar en primera instancia a nosotros o a nuestro presidente del tribunal si no estamos en Inglaterra.

* (49) Inmediatamente devolveremos a todos los rehenes y las cartas rescatadas por hombres ingleses como una garantía para la paz o por servicio real.

* (50) Destituiremos de sus cargos a los parientes de Gerald de Athée, y en el futuro no podrán tener ningún cargo en Inglaterra. Las personas en cuestión son Engelard de Cigogné, Peter Guy y Andrew de Chaneeaux, Guy de Gigogné, Geoffrey de Martigny y sus hermanos, Felipe Marc y sus hermanos, Geoffrey y su sobrino y todos sus seguidores.

* (51) Tan pronto como la paz sea restaurada, destituiremos del reino a todos los caballeros extranjeros, arqueros, a sus acompañantes y a los mercenarios que se involucraron en la guerra con sus caballos y armas.

* (52) A cualquier hombre a quien hayamos privado de tierras, castillos, libertades, o derechos, sin que mediara juzgamiento legítimo de sus iguales, le será remediada tal situación de inmediato. En casos de disputa el asunto debe ser resuelto por el juicio de los veinticinco barones a los que nos referiremos en la cláusula de salvaguardia de la paz (&61). Sin embargo, en los

casos en los que un hombre fue privado o desposeído de algo sin el juzgamiento legítimo de sus iguales por nuestro padre el Rey Henry o por nuestro hermano el Rey Ricardo, y permanezca en nuestras manos o sea administrada por otros bajo nuestra garantía, deberá suspenderse temporalmente por el período permitido comúnmente a los cruzados, a menos que un pleito se haya iniciado, o una investigación por nuestra orden, antes de que hubiésemos tomado la cruz como cruzados. A nuestro regreso de la Cruzada, o si la abandonamos, inmediatamente rendiremos justicia de lleno.

*(53) Debemos tener una tregua similar, para rendir justicia en conexión con bosques que deberán ser desforestados, o que deban permanecer como bosques, cuando éstos fueron por primera vez apropiados por nuestro padre Henry o nuestro hermano Ricardo; con la guarda de tierras en el feudo de otra persona, cuando nosotros hemos tenido hasta ahora la virtud de que se posean feudos de nosotros para el servicio de caballeros por una tercera parte; y con abadías fundadas en el feudo de otra persona, en donde el señor feudal reclama tener un derecho. A nuestro regreso de la cruzada, o si la abandonamos, inmediatamente haremos completa justicia acerca de las quejas sobre estas materias.

(54) Nadie podrá ser arrestado o encarcelado bajo la súplica de una mujer por la muerte de cualquier persona, excepto por la de su esposo.

*(55) Todas las multas que se nos hayan dado injustamente y contra la

ley de la tierra, y todas las que hayamos exigido injustamente, deberán remitirse en su totalidad, o el asunto deberá decidirse por un juicio mayoritario de los veinticinco barones referidos abajo en la cláusula para garantizar la paz (&61) junto con Esteban, arzobispo de Canterbury, si él puede estar presente, y otros de la misma clase que él desee traer.

Si el arzobispo no puede estar presente, los procesos deberán continuar sin él, con la condición de que si alguno de los veinticinco barones se ha visto involucrado en un asunto similar, su juicio deberá ser rechazado, y otra persona escogida y juramentada en su lugar, como sustituto para la singular ocasión, con el resto de los veinticinco.

(56) Si hemos privado o despedido a cualquier galés de tierras, libertades, o de cualquier otra cosa en Inglaterra o en Gales, sin juicio legal por sus iguales, éstos deberán ser devueltos inmediatamente a ellos. Una disputa sobre este punto deberá ser decidida en las fronteras por el juicio de sus iguales. La ley inglesa se aplicará a la posesión de tierras en Inglaterra, la ley galesa a aquellos en Gales, y la ley de las fronteras a aquellos en las fronteras. Los galeses deberán tratarnos a nosotros y a los nuestros en igual forma.

*(57) En los casos en donde a un galés se le haya privado o desposeído de cualquier cosa sin el juicio legal de sus iguales, por nuestro padre el Rey Henry o nuestro hermano el Rey Ricardo, y continúa en nuestras manos o es poseída por otros bajo nuestra autorización, debemos aplazar el asunto por el período comúnmente permiti-

do a los cruzados, a menos que un juicio se haya iniciado; o se haya realizado una investigación por orden nuestra, antes de que hubiésemos tomado la cruz como cruzados. Pero a nuestro regreso de la cruzada, o si la abandonamos, inmediatamente rendiremos justicia de lleno de acuerdo a las leyes de Gales y de las regiones dichas.

***(58)** Nosotros inmediatamente devolveremos al hijo de Llywelyn, a todos los rehenes galeses así como las cartas enviadas a nosotros como garantía para la paz.

***(59)** Con respecto al regreso de los hermanos y rehenes de Alexander, Rey de Escocia, sus libertades y sus derechos, lo trataremos de la misma manera como a nuestros barones de Inglaterra, a menos que de las cartas que poseemos de su padre William, antiguamente Rey de Escocia, aparezca que él debería ser tratado de otra forma. Este asunto deberá ser resuelto por el juicio de sus iguales en nuestra corte.

(60) Todas estas costumbres y libertades que nosotros hemos concedido deberán ser observadas en nuestro reino, tan lejos como concierne a nuestras propias relaciones con nuestros súbditos. Permitid que todos los hombres de nuestro reino, sean del clero o laicos, las observen en forma similar en sus relaciones con sus propios hombres.

***(61) DESDE QUE HEMOS CONCEDIDO TODAS ESTAS COSAS PARA DIOS, por el mejor ordenamiento de nuestro reino, y para calmar la discordia que ha surgido entre**

nosotros y nuestros barones, y que deseamos que sean disfrutadas en su totalidad, con fuerza resistente, para siempre, damos y concedemos a los barones la siguiente garantía:

Los barones deberán elegir veinticinco de sus miembros para guardar y provocar que sean observados con todo su poder, la paz y libertades concedidas y confirmadas para ellos por esta carta.

Si nosotros o nuestro presidente del tribunal, nuestros oficiales, o cualquier otro sirviente ofendiere en cualquier aspecto a un hombre, o violáramos cualquier artículo de la paz o de esta garantía y la ofensa se le hace conocer a cuatro de los veinticinco barones mencionados, ellos deberán acudir a nosotros, o en nuestra ausencia del reino, al presidente del tribunal —para declararlo y reclamar un resarcimiento inmediato. Si nosotros, o si en nuestra ausencia en el extranjero, el presidente del tribunal, no hace ningún resarcimiento dentro de los cuarenta días, contados desde el día en que la ofensa fue declarada a nosotros o a él, los cuatro barones deberán referir el asunto a los restantes barones, quienes podrán asaltarnos en cualquier forma posible, con el soporte de toda la comunidad, tomando nuestros castillos, tierras, posesiones, o cualquier otra cosa, salvándose sólo nuestra propia persona y la de la reina y nuestros hijos. Hasta que ellos hayan asegurado el resarcimiento, ellos podrán reasumir su normal obediencia a nosotros.

Cualquier hombre que así lo desee puede tomar juramento para obedecer las órdenes de los veinticinco barones para el logro de estos fines y para unirse a ellos para asaltarnos a nosotros hasta el máximo poder. Da-

mos público y libre permiso para rendir este juramento a cualquier hombre que así lo desee, y en ninguna época prohibiremos a cualquier hombre hacerlo. En efecto, exigiremos a cualquiera de nuestros súbditos que no deseen hacerlo que juren bajo nuestra orden.

Si uno de los veinticinco barones muere o deja el país, o es privado en cualquier otra forma de cumplir con sus deberes, el resto de ellos deberá escoger a otro barón para ocupar su lugar a su discreción, la cual deberá ser debidamente jurada.

En el evento de desacuerdo entre los veinticinco barones sobre cualquier asunto referido a ellos para una decisión, el veredicto de la mayoría presente deberá tener la misma validez como el de un veredicto anónimo de todos los veinticinco, sea que éstos hubiesen estado todos presentes o algunos de aquellos convocados no desearon o no pudieron asistir.

Los veinticinco barones deberán jurar obedecer todos los artículos anteriores fielmente, y deberán hacer que sean obedecidos por otros de la mejor forma utilizando su poder.

Nosotros no buscamos procurar de nadie, ni siquiera por nuestros propios esfuerzos o de aquellos de un tercer grupo, ninguna cosa por medio de la cual cualquier parte de estas concesiones o libertades puedan ser revocadas o desestimadas. Si una cosa es procurada, deberá ser nula, y una vez inválida no haremos uso de ella en ninguna época, ni nosotros ni a través de un tercer grupo.

*(62) Hemos remitido y perdonado completamente a todos los hombres, ningún mal hará daño, o los rencores que hayan surgido entre noso-

tros y nuestros súbditos, sean del clero o laicos, desde el inicio de la disputa. Hemos adicionalmente remitido completamente y por nuestra propia parte hemos también perdonado a todo el clero y a los laicos cualquier ofensa cometida como resultado de dicha disputa entre la pascua en el dieciseisavo año de nuestro reinado (f.e.1. 215) y la restauración de la paz.

Además hemos concedido cartas patentadas para que sean hechas a los barones, como prueba de esta garantía y de las concesiones convenidas anteriormente, sobre los sellos de Esteban arzobispo de Canterbury, Henry arzobispo de Dublin, los otros obispos nombrados ya y el Maestro Pandulf.

*(63) ES DE CONFORMIDAD CON NUESTRO DESEO Y ORDEN que la iglesia inglesa deberá ser libre, y que los hombres de nuestro reino deberán tener y guardar todas estas libertades, derechos, y concesiones bien y pacíficamente en su totalidad para ellos y sus herederos, para nosotros y nuestros herederos, en todas las cosas y en todos los lugares por siempre.

Ambos nosotros y los barones en la pradera que se llama Runnymede, entre Windsor y Staines, el quinceavo día de junio en el diesisieteavo año de nuestro reino. (i.e. 1.215. El nuevo año reinante comienza el 28 de Mayo).

* *

La Magna Carta de Inglaterra o Gran Carta fue firmada por el Rey Juan Sin Tierra en Runnymede el 15 de junio de 1215 y confirmada por su hijo Enrique III en 1264.

El rey Juan Sin Tierra, catalogado por todos los historiadores como el monarca más perverso y malvado que haya tenido Inglaterra, violó todas las leyes existentes del reino, así como los derechos de sus vasallos, y su pueblo sufrió la más dura opresión.

En consecuencia, ante sus abusos e injusticias, los barones olvidaron sus discordias e intrigas y se unieron contra él. Estos barones rebeldes lograron obligar a Juan a colocar su sello al pie de este documento que garantizaba sus derechos.

La Carta, escrita en latín, es de difícil traducción dado sus signos simbólicos, abreviaturas de las palabras y arabescos utilizados antiguamente.

Este famoso manuscrito solamente restringía el poder real con respecto al de los señores feudales, pero fue el primer paso en la larga historia del desarrollo de las instituciones democráticas en Inglaterra, y las generaciones posteriores le han atribuido significados que habrían asombrado a los barones de aquellos tiempos.

Los artículos de esta Carta no se aplicaron originalmente a los «villanos» o gente de campo; pero a través de los siglos este documento, que cada

nuevo rey tenía que confirmar, llegó a simbolizar para todos los ingleses la base misma del derecho humano.

Los resultados de ésta, sin embargo, no fueron inmediatos, y las clases humildes debieron esperar largo tiempo para poder reclamar sus derechos, a pesar de encontrarse éstos consagrados y reconocidos. En la práctica, la Carta Magna se constituyó en una prueba del creciente poder de los barones.

Miremos cuánta razón tenía Carne-lutti al afirmar que debía advertirse al legislador que: *«...su obra, aun cuando lógicamente, físicamente, económicamente esté bien construida, es más frágil que un vidrio, si el metal usado no ha sido sacado de las vísceras de la justicia...»* Sólo en razón a lo anterior la Carta Magna sigue teniendo hoy tanta importancia y vigencia como en 1215, ya que preceptos como que nadie podría ser preso sin causa legal, que no habría demora en la acción de la justicia y el derecho de todo acusado a ser juzgado en igualdad de condiciones, están dotados de justicia, pues aun cuando las leyes sean respetadas, no valen nada si no responden a la justicia, y la experiencia nos ha demostrado que no son útiles ni duraderas las leyes injustas.